



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0023 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control SUTRAN Nº 3006602, de fecha 09 de octubre del 2013, levantada en contra de la empresa de **TRANSPORTES Y TURISMO ANDALUCIA S.R.L.**, y del conductor **ELIAS ELISEO CHISE CHISE**, en adelante los administrados, por Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, al haber sido intervenido el vehículo de placas de rodaje Nº UO-6806.
- 2.- La Notificación Administrativa Nº 010-2013-GRA/GRTC-SGTT-fisc. de fecha 23 de octubre del 2013, mediante el cual se notifica a la empresa administrada el incumplimiento en que ha incurrido el transportista y su conductor.
- 3.- El escrito de registro Nº 87756-2013 de fecha 13 de noviembre del 2013, mediante el cual el administrado presenta sus descargos, contra el Acta de Control levantada en su contra.
- 4.- El Informe Técnico Nº 001-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATIO-fisc. y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con los dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, conforme se desprende del Acta de Control SUTRAN Nº 3006602, de fecha 09 de octubre 2013, que obra a folio dos, suscrita por el Inspector de Transporte, el conductor del vehículo intervenido **ELIAS ELISEO CHISE CHISE**, en señal de conformidad a su contenido, empresa de **TRANSPORTES Y TURISMO ANDALUCIA S.R.L.**, prestaba servicio de transporte de ámbito regional en la ruta regional Arequipa – Orcopampa, con el vehículo de placas de rodaje Nº UO-6806, en el cual señala que al momento de la intervención **se verificó que, el conductor no cuenta con la capacitación anual establecida en el reglamento**, Por lo que se procede a levantar el Acta de Control con los siguientes Incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia:

Código	Incumplimiento	Calificación	Consecuencia	Medidas Preventivas
C.2.c	Del conductor Art.31.6.Actualizarse mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente.	Grave	Suspensión de la Habilitación del Conductor por 60 días	Suspensión de la Habilitación del conductor
C.4.c	Incumplimiento del transportista Art. 41.2.2 Verificar que sus conductores reciban la capacitación establecida en el reglamento	Leve	Suspensión de la Autorización por 90 días para prestar servicio de transporte	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte

OCTAVO.- Que, de conformidad con el artículo 103º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte" una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se le otorgara un plazo de treinta días calendario"



Resolución Sub. Gerencial

Nº0023 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

NOVENO.- Que, en tal sentido al estar debidamente notificado con la copia del Acta de Control SUTRN Nº 3006602-2013, que se le hizo entrega al conductor al momento de la intervención y que asimismo se remitió al domicilio de la empresa, la Notificación Administrativa Nº 010-2013-GRA-GRTC-SGTT-ATI-fisc. El representante legal de la empresa de **TRANSPORTES Y TURISMO ANDALUCIA S.R.L.**, dentro del plazo legal establecido presenta su escrito de descargo con registro Nº 87756-2013, en fecha 13 de noviembre del 2013, donde manifiesta que cumple con adjuntar al presente la copia del Certificado de Capacitación Nº 0001554 con fecha de expedición 27 de febrero del 2013 y vigencia hasta el 27 de febrero del 2014 subsanando el motivo de la infracción.

DECIMO.- Que, habiéndose valorado las pruebas y en merito de las diligencias efectuadas y asimismo con la presentación del Certificado de Capacitación del conductor **ELIAS ELISEO CHISE CHISE**, cuya copia obra Adjunta al presente expediente, el administrado ha cumplido con lo establecido por el reglamento, en consecuencia ha logrado desvirtuar la comisión a las Condiciones de Acceso y Permanencia de códigos: C.4.c, numeral 41.2.2 del artículo 41º, correspondiente al transportista y el Incumplimiento de código C.2.c, numeral 31.6 del artículo 31º, correspondiente al conductor señaladas en el, Acta de Control SUTRN Nº 3006602-2013, al haber sustentado que el conductor ha recibido la Capacitación establecida en el reglamento con copia del correspondiente certificado que obra adjunto al expediente el que se encuentra vigente

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 001-2014 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. declarar **FUNDADO** el descargo presentado por el representante legal de la empresa de **TRANSPORTES Y TURISMO ANDALUCIA S.R.L.**, respecto a los Incumplimientos de Acceso y Permanencia de códigos C.4.c numeral 41.2.2, del artículo 41º, correspondiente al transportista y el Incumplimiento de código C.2.c numeral 31.6, del artículo 31º, correspondiente al conductor, del anexo 1 la Tabla de Incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO. Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial y remitir copia a la Unidad de Registro y Autorizaciones para su conocimiento y fines.

Dada en la sede de la sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

16 ENE. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA